

## Recurso de reposición en subsidio de apelación

Sebastian Peña <sebastian1298p@gmail.com>

Jue 21/10/2021 10:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
<j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allego recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 de octubre de 2021 proceso 2018-591

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Pamplona N.S.

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Rdo. **54-518-40-03-001-2018-00591-00**

Dte: **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES**

Ddo: **CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ**

**CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en San José de Cúcuta, identificado con CC. N° 1.090.376.598, obrando en causa propia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 15 de octubre de 2021, por el cual se decide la nulidad propuesta por el suscrito y resuelve no decretar la nulidad de lo actuado y continuar con el trámite normal del proceso. Por lo cual, me permito sustentar el presente recurso bajo los siguientes argumentos:

Mi inconformidad frente a la decisión adoptada en auto de fecha 14 de octubre de 2021, que resuelve no decretar la nulidad de lo actuado y continuar con el trámite normal del proceso, en primer lugar se sustenta en que esta decisión carece de motivación y argumentos sólidos que permitan comprender el por qué de la decisión adoptada, pues simplemente se limita a transcribir lo enunciado por la parte pasiva y activa y la única motivación realizada por la señora Juez es la puntualizada en el acápite rotulado "EL CASO CONCRETO" donde indica **"Muestra que el emplazamiento si fue solicitado por el apoderado de la parte demandante y que se cumplieron todos los pasos antes del emplazamiento. Así las cosas claro aparece que no se estructura la nulidad antes consignada. Es claro entonces que hay que negar la nulidad pedida"**

Situación ésta que vulnera aún más el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pues se configura un defecto sustantivo por falta de motivación que conforme la jurisprudencia constitucional, enseña que:

*(...) Una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional ... **(v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente**; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución. (Sentencia SU635-15)*

A su vez, la Corte en sentencia T-214 de 2012, puntualiza que:

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

Y continúa indicando que:

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*

Ahora bien, en segundo lugar, no se comprende el por qué la señora Juez desconoce que incurrió en una irregular actuación al ordenar el emplazamiento sin que se hubiera agotado el trámite de la notificación por aviso al demandado y que a su vez, decida mantenerse en su posición a pesar de que la nulidad alegada cumple con los requisitos de Ley como son:

*i. Que el error que se corrige debe ser absolutamente manifiesto, inequívoco e indiscutible. Este primer criterio implica que el error debe manifestarse sin equívocos ante cualquier observador jurídico que se aproxime al proceso, y, por tanto, no puede estar sujeto a interpretaciones o discusiones jurídicas. Por este motivo debe predicarse sobre la contravención directa de una o varias normas, no sobre un posible atentado a un conjunto de normas y la manera en que la comunidad jurídica ha decidido aplicarlas. En especial, el yerro debe recaer sobre un asunto de palmaria evidencia, frente al cual no queda debate sobre su entidad de equivocación.*

*ii. El error debe romper la unidad del proceso y por tanto debe ser imposible de desconocer. Adicionalmente a la incuestionable evidencia que debe existir sobre el yerro en el proceso, el mismo debe tener suficiente entidad para que sea un factor destructivo de la unidad y normal flujo de un proceso judicial; Por tanto, no será posible continuar adecuadamente con el trámite sin su enmienda.*

*iii. La entidad del error debe tener devastadoras consecuencias, en términos de derechos, para las partes o para el adecuado ejercicio de la administración de justicia. El error que amerita la puesta en práctica de esta teoría no sólo debe situarse afuera del ordenamiento jurídico, y enfrentarse de manera directa y clara contra el contenido específico de una norma, sino que debe tener muy negativas consecuencias sobre el ejercicio de derechos fundamentales de las partes.*

*iv. El error debe ser de naturaleza procesal, no material. En efecto, cuando los operadores jurídicos han aplicado la teoría del antiprocesalismo en Colombia, durante el siglo pasado e incluso actualmente, se ha tratado de yerros de naturaleza procesal o inobservancia de normas que tienen consecuencias en el desarrollo del proceso.*

Descendiendo al caso de marras tenemos que dichos requisitos se cumplen a cabalidad, pues la nulidad invocada se encuentra taxativamente definida en nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 133 numeral 8 que establece: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...” y en vista que el apoderado de la parte demandante incurrió en este error al no realizar la notificación por aviso, no es de recibo para el suscrito el argumento esbozado por la señora juez al decir: “*que el emplazamiento si fue solicitado por el apoderado de la parte demandante y que se cumplieron todos los pasos antes del emplazamiento*” pues no le asiste razón ya que el apoderado de la parte demandante como anteriormente mencionaba, mediante comunicación adiado 26 de noviembre de 2018, procede a realizar la notificación personal al suscrito en la dirección Av 5 # 27-59 Urbanización Bella Vista, teléfono 301 5229758, ciudad Los Patios, y remitida a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A, quien mediante certificado de devolución informa que “**NO RESIDE**”, conforme se desprende de los folios 9 al 13 del cuaderno principal.

Y posteriormente, mediante escrito obrante a folio 14, el apoderado de la parte demandante informa al despacho que el suscrito demandado CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ, se puede notificar en la carrera Avenida 9 No. 54b-131 edificio manet apto 1203 la floresta variante la floresta los Patios; y donde el extremo activo envió comunicación para la notificación personal conforme el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, el día 12 de diciembre de 2018 a través de la empresa Interrapidísimo S.A, en la cuál y conforme el certificado de entrega, indica que esta fue entregada a FRANK SUAREZ, identificado con C.C. N° 88.250.266, el 14 de diciembre de 2018.

Por lo que, habiéndose recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, **lo que debió hacer la parte actora era remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de agotar en debida forma la notificación al demandado;** situación ésta que no fue advertida por el despacho quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, procede a ordenar el emplazamiento de conformidad con el artículo 108, numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G. del P, debiendo la togada dar aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., pues la ley la obliga a sanear y corregir cualquier error que invalide el trámite procesal, y previo a ordenar el emplazamiento debió verificar si se reunían los requisitos para ello;

Máxime si se tiene en cuenta que con la irregular actuación de ordenar el emplazamiento sin que se hubiera agotado el trámite de la notificación por aviso al demandado de que trata el artículo 292 del C. G. del P., se me vulnero flagrantemente el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la contradicción, pues al no haber sido notificado en debida forma, no tuve la oportunidad de hacerme parte en la presente acción; lo que a la luz de la Ley y la Jurisprudencia, configura una violación a los derechos antes invocados, pues la notificación personal es uno de los actos más importante y relevantes dentro de la Litis, como así lo ha esbozado reiteradamente la honorable Corte al expresar en su sentencia T-025/2018 que:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.*

Y continúa...

*“(...) la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.*

Es así que con el actuar y mala fe del extremo activo y la falta del control de legalidad por parte de la togada al ordenar el emplazamiento sin que se hubiere agotado en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., a la misma dirección donde me fue enviada la comunicación personal de que trata el artículo 291 ibidem, esto es, **CARRERA AVENIDA 9 No. 54b-131 EDIFICIO MANET APTO 1203 LA FLORESTA VARIANTE LA FLORESTA LOS PATIOS,** acarrea como consecuencia una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., y así lo ha sostenido la honorable Corte al indicar que:

*“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su*

*configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso (...) sentencia T-181 de 2019”*

Además, es de resaltar que la nulidad por indebida notificación, es de aquellas insaneables, por tanto, la única manera de poder subsanar la irregularidad advertida es decretando la nulidad y así brindarme la oportunidad de defenderme, pues como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia “Los autos y actuaciones ilegales no atan al juez” por tanto no es admisible que habiéndose advertido y probado la nulidad procesal, se ordene continuar con el trámite normal del proceso, como en este caso ocurre, en perjuicio del suscrito al cercenar la oportunidad legal de controvertir y ejercer mi derecho de defensa; pues no es cierto que el suscrito conociera del proceso y mucho menos de las actuaciones adelantadas como falsa y temerariamente lo afirma el apoderado actor, toda vez que me enteré de la presente acción al realizar un trámite personal ante una entidad bancaria y me informaron que mis cuentas estaban embargadas, por lo que procedí a solicitar al juzgado información del expediente y copia del mismo mediante oficio dirigido al despacho en fecha 06 de septiembre del año en curso, como así debe constar en el proceso. .

En este mismo sentido, tenemos que el párrafo tercero del artículo 134 reza: *“dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con a ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal”*

Finalmente, y conforme lo antes expresado, probada como se encuentra la indebida notificación, se hace necesario se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, para que así se me garantice el debido proceso y poder acceder a la administración de justicia y ejercer mis derechos de defensa y contradicción, como se solicitó en el escrito de nulidad y que fue negado mediante auto del pasado 14 de octubre de 2021, hoy objeto de recurso.

Consecuencia de lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría, acceder a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

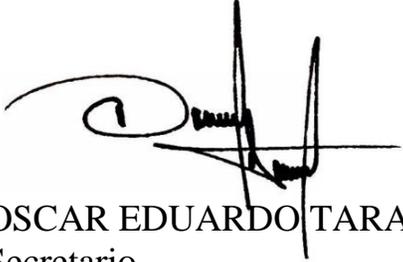
1. Se **REPONGA** y **REVOQUE** la decisión adoptada por la señora Juez en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR INCLUSIVE DEL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2019 QUE DECRETÓ EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**, por configurarse la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 134 ibidem, y por **CONFIGURARSE UNA NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** conforme lo preceptúa el artículo 29 de la Constitución Nacional; y en su lugar se me notifique en debida forma el auto de mandamiento de pago.
2. De no acceder al recurso de reposición, solicito se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo cual han de tenerse en cuenta los mismos argumentos acá esbozados.

Atentamente,



**CARLOS ANTONIO GARCÍA GONZALEZ**  
CC. N° 1.090.376.598

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día veintiuno (21) de octubre del 2021, siendo la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), quedó en firme la providencia del 15 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria el demandado el señor Carlos Antonio García González interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintiséis (26) de octubre de 2021, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de octubre de 2021 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del veintisiete (27) de octubre de 2021 y VENCE el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 16, 17, 18, 23 y 24 de octubre del 2021, días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2018-00591-00	EJECUTIVO SINGULAR	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES	CAUSA PROPIA	CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ	110	RECURSO DE REPOSICION/AP ELACION	26/10/2021	27/10/2021	29/10/2021

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario